

GOBERNACION DE BOLIVAR
SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR

RESOLUCION No. N° 1212

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución No. 4109 del 31 de Octubre de 2018"

EL SECRETARIO DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
En nombre y representación de la NACION – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,
Y
CONSIDERANDO:

Que mediante **Resolución No. 4109 del 31 de Octubre de 2018** se NIEGA reconocimiento de una **PENSION DE JUBILACION** a el docente **SAIN ENRIQUE FIGUEROA MARTINEZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **7.882.633**, docente de vinculación **MUNICIPAL, SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION**.

Que el día **13/11/2018** fue notificada la Resolución antes mencionada a la recurrente.

Que mediante escrito radicado ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de fecha **20/11/2018** y radicado en NURF bajo número 2018-PENS-572559 de 03/12/2018, el docente **SAIN ENRIQUE FIGUEROA MARTINEZ** mediante apoderado LEIDY VIVIANA JIMENEZ SANCHEZ identificado con CC 28.550.996 y TP 160.495 del C.S.J interpuso **Recurso de Reposición** en contra de la **Resolución No. 4109 del 31 de Octubre de 2018**, mediante la cual se NIEGA reconocimiento de una PENSION DE JUBILACION.

Que dentro del término establecido por la Ley y cumplidos los requisitos establecidos por el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor **SAIN ENRIQUE FIGUEROA MARTINEZ**, el día 20/11/2018 interpuso el Recurso de Reposición en contra de la **Resolución No. 4109 del 31 de Octubre de 2018** por considerar que viola sus derechos.

Que esta Secretaría en nombre de la NACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO es competente para pronunciarse frente al Recurso incoado contra la Resolución, y por lo tanto así lo decidirán previas las siguientes consideraciones:

I. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que sustenta el señor **SAIN ENRIQUE FIGUEROA MARTINEZ** a través de su apoderado, su inconformidad contra el acto administrativo proferido por esta entidad, a través del cual se NIEGA reconocimiento de un **PENSION DE JUBILACION**, señalando lo siguiente:

"En el recurrido acto administrativo niega la pensión de jubilación a mi representado manifestando: "que de acuerdo a los documentos allegados en el expediente se evidencia que el docente fue vinculado con la resolución 533 del 1 de octubre de 2003 ley 812 de 2003 por lo tanto se aplica el régimen de prima media consagrado en la ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 9 y subsiguientes de la ley 797 de 2003 por lo tanto ha de cumplir el requisito de 57 años y 1300 semanas cotizadas a la fecha..."

De las argumentaciones esgrimidas por esta entidad me permito controvertirlas toda vez que el señor **SAIN ENRIQUE FIGUEROA** fue vinculado en propiedad como servidor público mediante resolución 10496 del 27 de julio de 1984 para ejercer un cargo de director de centro en la concentración de desarrollo rural de María la Baja – Bolívar como se demuestra en el acto administrativo No. 10469 que reposa en el expediente; Mi representado laboro en el cargo antes mencionado desde el 17 de agosto de 1984 hasta el 04 de noviembre de 2003, es decir, que prestó sus servicios como empleado público por 18 años 11 meses y 4 días; Posteriormente, fue reincorporado mediante decreto 398 de 21 de julio de 2003 a la planta de docente en la Institución Educativa Benjamín Herrera en el municipio de Arjona hasta la actualidad.

Por otra lado es necesario establecer que el señor **SAIN ENRIQUE FIGUEROA** es beneficiario del régimen de transición toda vez que el 1 de abril de 1994 tenía 42 años de edad y el acto legislativo 01 de 2005 indica que el régimen de transición acabaría el 31 de julio de 2010; pero exceptúa o indica que de ahí en adelante cobija únicamente a quienes al 22 de julio de 2005 acreditaran 750 semanas cotizadas y

GOBERNACION DE BOLIVAR
SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR

RESOLUCION No.

Nº 1212

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución No. 4109 del 31 de Octubre de 2018"

si verificamos el certificado de historia laboral del señor **FIGUEROA** podemos observar que para esa fecha, el superaba las semanas de cotización exigidas en nuestra legislación para ser beneficiario del régimen de transición, toda vez que ya tenía aportado 18 años como servidor público.

Aunado a ello, debemos tener en cuenta que el acto legislativo señalo que régimen de transición ira hasta el 2014 y solo hasta el 31 de diciembre de ese año podrán pensionarse de acuerdo con las condiciones anteriores a las del sistema general de pensiones, es decir, que el señor **SAIN ENRIQUE FIGUEROA** al 2014 reunía todos los requisitos exigidos en nuestra legislación ya que tenía 62 años de edad y había prestado sus servicios como empleado público durante 29 años.

Conforme a lo anterior podemos observar que mi representado siempre ha sido servidor público y por lo tanto tiene derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación conforme a la 33 de 1985 es decir que el señor **SAIN FIGUEROA** adquirió el status jurídico de pensionado el 13 de octubre de 2007 fecha en la cumplió los cincuenta y cinco (55) años de edad y para la cual ya contaba con el tiempo de servicio para tal fin, como decente desde el año 2004 de manera interrumpida.

Como consecuencia a de los fundamentos jurídicos anteriormente expuestos, me permito solicitar la revocatoria de la resolución No. 4109 del 31 de octubre de 2018 y en su lugar **RECONOCER Y PAGAR LA PENSION DE JUBILACION** de conformidad a la ley 33 de 1985."

II. ANÁLISIS DE LA ENTIDAD

1. Fundamentos Jurídicos y Fácticos

Que Verificada la base de datos el docente **SAIN ENRIQUE FIGUEROA MARTINEZ**, fue vinculado al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio con Resolución No. 533 del 01 de Octubre de 2003 en vigencia de la Ley 812 de 2003, por lo que se debe aplicar el régimen de prima media consagrado en la Ley 100 de 1993, en concordancia con el Art 9 y subsiguientes de la Ley 797 de 2003 y lo consagrado en el Art 21 de la Ley 100 de 1993, haber cumplido 57 años de edad y haber cotizado 1.300. Para efectos de liquidación, será con el promedio de salarios de los últimos 10 años o proporcional al tiempo laborado, actualizado con el IPC.

Que por lo tanto **NO PROCEDE** la aprobación de la prestación por cuanto la solicitud del docente está encaminada en que le reconozcan una Pensión Vitalicia de Jubilación con base en lo reglamentado en la Ley 33 de 1985.

Que son disposiciones aplicables entre otras, Ley 6 de 1945, Ley 33 de 1985 Ley 91 de 1989, Ley 812 d

2. Conclusiones

Que una vez analizado el recurso impetrado, teniendo en cuenta las motivaciones del acto administrativo recurrido y los fundamentos jurídicos que lo soportan, se considera que no le asiste la razón al recurrente, y por tal motivo el régimen pensional aplicable al señor **SAIN ENRIQUE FIGUEROA MARTINEZ** es el consagrado en la Ley 812 de 2003, por lo que se debe aplicar el régimen de prima media consagrado en la Ley 100 de 1993, en concordancia con el Art 9 y subsiguientes de la Ley 797 de 2003 y lo consagrado en el Art 21 de la Ley 100 de 1993, haber cumplido 57 años de edad y haber cotizado 1.300. Para efectos de liquidación, será con el promedio de salarios de los últimos 10 años o proporcional al tiempo laborado, actualizado con el IPC

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Niéguese lo solicitado por el señor **SAIN ENRIQUE FIGUEROA MARTINEZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **7.882.633 DE ARJONA**, en el Recurso de Reposición interpuesto contra la **Resolución No. 4109 del 31 de Octubre de 2018**, por las razones expuestas en la parte motiva de ese acto administrativo.

**GOBERNACION DE BOLIVAR
SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR**

RESOLUCION No.

Nº 1212

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución No. 4109 del 31 de Octubre de 2018"

ARTICULO SEGUNDO: Notificar al docente el contenido de la presente resolución de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Con la presente resolución se entiende agotado el procedimiento administrativo correspondiente.

ARTICULO CUARTO: Reconocer personería jurídica en los términos del poder conferido a LEIDY VIVIANA JIMENEZ SANCHEZ identificada con cedula de ciudadanía Nº 28.550.996 de Ibagué y T.P. Nº 160.495 del C.S.J.

ARTICULO QUINTO: Enviar copia de la presente resolución a la Sociedad Fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para los fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Dado en Turbaco- Bolívar, a los

18 MAR 2019

ROBINSON LUIS CASARRUBIA CARDONA
Secretario de Educación de Bolívar

 **DELANIS SALAS VILLEGAS**
JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA

 **NESTOR EDUARDO RAMIREZ CAMARGO**
COORDINADOR FPSM.

 **KATYA LUZ BALLESTEROS**
Sec. FPSM

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A